

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0325/2018
Metepec, Estado de México, 4 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01015/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR



C.c.p. ~~Mtra.~~ Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01015/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01015/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo



sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le informara la etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento administrativo de ejecución de los expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, así como la versión pública de los mismos.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** a través del Órgano de Control Interno Municipal, que éste no cuenta con expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria que hayan sido enviados por el Órgano Superior de Fiscalización.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose esencialmente de la falta de trámite a su solicitud por parte del servidor público habilitado competente.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega de lo siguiente:

1. *Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto de los expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en el periodo comprendido del 21 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2018.*
2. *Los expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria que hayan quedado firmes, remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en el periodo comprendido del 21 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2018.*

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así en el presente caso, en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien realizó un pronunciamiento en sentido negativo de lo petitionado, también los es que de la respuesta se aprecia que éste no cumple con los requisitos establecidos por las disposiciones legales que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual, dicha respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida bajo los principios de certeza y máxima publicidad, turnándose la solicitud de mérito, a las demás áreas que pudieran contar con la información:



“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En virtud de lo expuesto, una vez que todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información solicitada, se hayan pronunciado con relación a la información solicitada, entonces se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Aunado a lo anterior, se estima necesario ahondar respecto a la temporalidad de la información que se ordena su entrega misma que va del 21 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2018, en tal sentido es conveniente analizar el contenido del Decreto 207 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma



que entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que resulta oportuno analizar ambos ordenamientos, por cuanto hace a la ejecución de las responsabilidades administrativas resarcitorias.

Así tenemos que, al respecto, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada), en sus artículos 72 y 77 establecía respecto del asunto que nos ocupa lo que se cita:

“Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables [...]

Artículo 77.- Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia.”

Por su parte, los artículos 1, 50, 52, 79, 82, 89 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en vigor, en su parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y



las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

- I. El cohecho.*
- II. El peculado.*
- III. El desvío de recursos públicos.*
- IV. La utilización indebida de información.*
- V. El abuso de funciones.*
- VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*
- VII. El actuar bajo conflicto de interés.*
- VIII. La contratación indebida.*
- IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*
- X. El tráfico de influencias.*
- XI. El encubrimiento.*
- XII. El desacato.*
- XIII. La obstrucción de la Justicia.*

Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada.*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.*

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean



compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

Artículo 82. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión.

III. Sanción económica.

a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.



A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Artículo 89. En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda. En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones resarcitorias correspondientes. Dichas sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales.

*Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones resarcitorias por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o del patrimonio de los entes públicos afectados, según corresponda.
(...)*

Artículo 207. Las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios."

Así, de los preceptos citados de las legislaciones correspondientes, se advierte que con la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se realiza la clasificación de las faltas administrativas en graves y no graves; determinando como autoridad resolutora en faltas administrativas graves, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en las que corresponde la imposición de sanciones económicas, por lo que se deduce que a partir de julio de 2017, no es competencia del Órgano Superior de Fiscalización el procedimiento administrativo resarcitorio, por ende no va a notificar a la autoridad fiscal correspondiente, sino que

en su caso será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, situación que debió precisarse el resolutivo segundo de la resolución.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se insiste que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que se debió precisar que la información que se ordena es remitida por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, ya que conforme a la temporalidad de la información podrían concurrir el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01015/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATW